

Resolución No. 010/2014

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“...la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad”*;

Que, el artículo 314 de la Carta Magna, prevé que *“El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”*;

Que, el literal h) del artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, contempla como atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil, la siguiente: *“A pedido de la Dirección General de Aviación Civil, aprobar la creación y regulación de tasas y derechos por servicios aeroportuarios, tasas y derechos por facilidades aeronáuticas y utilización de la infraestructura aeronáutica, de los aeropuertos que estén bajo operación y administración de la Dirección General de Aviación Civil”*;

Que, el numeral 16 del artículo 6, de la Codificación de la Ley de Aviación Civil expresa que corresponde a la Dirección General de Aviación Civil, como ente de regulación y control aeronáutico: *“Administrar y clasificar por categorías los aeropuertos, helipuertos y aeródromos civiles, incluyendo todos sus servicios de acuerdo con el plan de desarrollo aeronáutico, comercial y privado. Los aeropuertos de propiedad municipal y/o concesionados tendrán su propia administración y operación comercial, excluyendo los servicios de tránsito aéreo, información aeronáutica y meteorológica...”*;

Que, el artículo 23 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil señala: *“El patrimonio y recursos de la Dirección General de Aviación Civil son los siguientes: ...f) Las rentas provenientes de servicios prestados por ella”*;

Que, el artículo 17-A de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, faculta a las Instituciones del Estado a establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito;

Que, mediante Oficio DGAC- YA-2014-1528-O, de 06 de junio del 2014, el Director General de Aviación Civil, en razón de que el valor de las tasas que recauda la Dirección General de Aviación Civil no han sido revisadas desde el año 2010 y, ante la necesidad





de contar con un sistema aeroportuario autosustentable en armonía con la inversión planificada del Estado, solicitó al Consejo Nacional de Aviación Civil, se modifique la Resolución No. 066/2010, de 15 de Diciembre del 2010, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 61 de 10 de agosto del 2010 y sus posteriores reformas, que regula los derechos por servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas, utilización de la infraestructura aeronáutica y tarifas para la concesión y prestación de servicios aeronáuticos en el ejercicio de la actividad aérea, dentro del espacio aéreo de la República del Ecuador;

Que, el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en sesión extraordinaria de 09 de junio del 2014, conoció y analizó el pedido de la Dirección General de Aviación Civil, constante en el considerando anterior y,

En uso de las atribuciones legales que le confiere la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- REFORMAR la Resolución CNAC No. 66/2010 de 21 de julio de 2010, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 61 de 10 de agosto de 2010, modificada con Resolución No. 104/2010 de 15 de diciembre de 2010, en el siguiente sentido:

a) Modifíquese las siguientes palabras:

“Del Derecho” “el Derecho” o “Derechos” por “La Tasa” o “Las Tasas”, respectivamente, en las definiciones para el cobro de los tributos por la prestación de servicios aeroportuarios, facilidades aeronáuticas y la utilización de la infraestructura aeronáutica.

“Costos” por “Tasas”, en todo el contenido de la Resolución objeto de la reforma.

b) Modifíquese el artículo 10. 1, de acuerdo al siguiente texto:

“ARTICULO 10.1.- *La Tasa por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares para operaciones internacionales se aplica a toda persona, que no sea parte de la tripulación de vuelo, que aborde un vuelo internacional, por el uso que éste hace de las instalaciones del terminal y por los servicios y facilidades que en él se le brindan.*

El valor de la tasa de uso de terminal internacional será de \$USD19,50.

La Tasa por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares para operaciones internacionales será incluida en el costo de los boletos aéreos. Estos valores serán declarados y pagados a la Dirección General de Aviación por las operadoras aéreas legalmente representadas en el Ecuador, mismas que se constituyen en agentes de percepción, sobre la base de los boletos aéreos efectivamente utilizados, según los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente acorde al artículo 34 de la Ley de Aviación Civil.

Los valores correspondientes a operaciones no regulares y otras modalidades, serán recaudados por las compañías de aviación, empresas, personas naturales o fundaciones,

en su calidad de agente de percepción declararán y presentarán conjuntamente con el manifiesto de peso y balance, dentro de los 10 primeros días del siguiente mes los valores recaudados por motivo de esta Tasa.

Las compañías de aviación y operadores que no tengan representación legal en el Ecuador, declararán y cancelarán los valores mencionados antes del abordaje, en la Jefatura de Aeropuerto, conforme al manifiesto de peso y balance.

Las compañías de aviación, constituidas en agentes de percepción, están obligadas a prestar las facilidades a la Dirección General de Aviación Civil, para el control, y verificación de las declaraciones, reportes y pagos realizados.

Quedan exonerados del pago de la tasa de uso de terminal para vuelos internacionales:

- Niños menores de dos años.
- Pasajeros en operaciones aéreas realizadas por aeronaves públicas destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía.”

c) Modifíquese el artículo 10.2, con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 10.2. La Tasa por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares para operaciones nacionales pagará toda persona, que no sea parte de la tripulación de vuelo, que aborde un vuelo nacional en terminales, aeropuertos, aeródromos o helipuertos controlados y/o administrados por la Dirección General de Aviación Civil por el uso que éste hace de las instalaciones del terminal y por los servicios y facilidades que en él se le brindan.

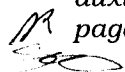
Los valores de la Tasa de Uso de Terminal Nacional y Servicios Auxiliares se aplicarán de conformidad al siguiente detalle:

**TASA POR USO DE TERMINAL Y SERVICIOS
AUXILIARES PARA OPERACIONES NACIONALES**

CATEGORIA DE AEROPUERTO	VALOR DE TASA (USD)
<i>Primera</i>	8.00
<i>Segunda</i>	6.00
<i>Tercera</i>	4.00
<i>Cuarta</i>	2.00
<i>No controlados</i>	--

El cobro de la Tasa por Uso de Terminal y Servicios Auxiliares para operaciones nacionales, se registrará por el cuadro de categorización de aeropuertos que forma parte de esta Resolución en el ANEXO 3b, mismo que será actualizado por la Dirección General de Aviación Civil semestralmente, en enero y julio de cada año.

Para el servicio de transporte aéreo regular, la tasa de uso de terminal y servicios auxiliares será incluida en el costo de los boletos aéreos. Estos valores serán declarados y pagados a la Dirección General de Aviación por parte de las operadoras aéreas legalmente





representadas en el Ecuador, mismas que se constituyen en agentes de percepción, sobre la base de los boletos aéreos efectivamente utilizados, según los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente acorde al artículo 34 de la Ley de Aviación Civil.

Los valores correspondientes a operaciones no regulares y otras modalidades, serán recaudados por las compañías de aviación, empresas, personas naturales o fundaciones, en su calidad de agente de percepción declararán y presentarán conjuntamente con el manifiesto de peso y balance, dentro de los 10 primeros días del siguiente mes los valores recaudados por motivo de esta Tasa.

Las compañías de aviación, constituidas en agentes de percepción, están obligadas a prestar las facilidades a la Dirección General de Aviación Civil, para el control, y verificación de las declaraciones, reportes y pagos realizados.

Quedan exonerados del pago de la tasa de uso de terminal para vuelos nacionales:

- Niños menores de dos años.
- Pasajeros embarcados en el aeropuerto de Lago Agrio (Nueva Loja), en vuelos no comerciales operados o contratados por Petroecuador y sus filiales.
- Pasajeros en operaciones aéreas realizadas por aeronaves públicas destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía.
- Los pasajeros nativos de la Amazonía ecuatoriana que se transporten desde y hacia la región amazónica en aeronaves de menos de 5.7 toneladas métricas.”

d) Modifíquese el artículo 11, con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 11.- La Tasa por Seguridad contra actos de Interferencia Ilícita se aplica a toda persona, que no sea parte de la tripulación de vuelo, que aborda un vuelo en cualquiera de los aeropuertos, aeródromos o helipuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil y los concesionados por esta. Esta tasa será incluida en el costo de los boletos aéreos. Estos valores serán declarados y pagados a la Dirección General de Aviación Civil, por parte de las operadoras aéreas sobre la base de los boletos aéreos efectivamente utilizados.

La tasa de Seguridad Contra Actos de Interferencia Ilícita en un vuelo internacional y los que salgan de cualquier aeropuerto del archipiélago de Galápagos, tendrá un valor de USD. 3.00.

La tasa de Seguridad Contra Actos de Interferencia Ilícita en un vuelo nacional, tendrá un valor de USD. 2.00.

Quedan exentos del pago de esta tasa, en vuelos nacionales e internacionales:

- Pasajeros en operaciones aéreas realizadas por aeronaves públicas destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía.



- Niños menores de dos años.
- Tripulantes en descanso para vuelos internacionales.
- Pasajeros en tránsito que no abandonen área estéril en vuelos internacionales.
- Pasajeros nativos de la Amazonía ecuatoriana que se transporten desde y hacia la región Amazónica en aeronaves de menos de 5.7 toneladas métricas.

El poseer un terminal propio para pasajeros o sistemas propios de seguridad, no exime el cobro de la tasa por servicios de seguridad contra actos de interferencia ilícita a favor de la Dirección General de Aviación Civil.

Las compañías de aviación legalmente representadas en el Ecuador se constituyen en agentes de percepción, en tal calidad declararán y depositarán los valores recaudados por motivo de esta Tasa, según los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente acorde al artículo 34 de la Ley de Aviación Civil.

Los valores correspondientes a operaciones no regulares y otras modalidades, serán recaudados por las compañías de aviación, empresas, personas naturales o fundaciones, en su calidad de agente de percepción declararán y presentarán conjuntamente con el manifiesto de peso y balance, dentro de los 10 primeros días del siguiente mes los valores recaudados por motivo de esta Tasa.

Las compañías de aviación, constituidas en agentes de percepción, están obligadas a prestar las facilidades a la Dirección General de Aviación Civil, para el control, y verificación de las declaraciones, reportes y pagos realizados.

e) Luego del artículo 11 agréguese lo siguiente:

ARTÍCULO 11.1.- *Se establecen las siguientes tasas por los servicios prestados por la Dirección General de Aviación Civil, a través de las dependencias de Seguridad Aeroportuaria:*

SERVICIOS	VALOR DE TASAS (USD)
<i>Inspecciones para cierre de ítems insatisfactorios (discrepancias), notificados al Operador mediante Reportes de Inspección (RI), durante actividades de Programa Nacional de Control de Calidad, realizadas con Orden de Inspección Nacional o Internacional (todas las especialidades y operadores. por cada día y por cada funcionario). Este valor será cobrado una sola vez por cada inspección, independientemente de los reportes de inspección emitidos, sin tomar en cuenta el número de ítems registrados ni las fechas para cumplimiento.</i>	128.00

<i>Revisión y aprobación o aceptación de programas de seguridad, manuales de mercancías peligrosas, planes de emergencia (por cada página presentada).</i>	0.40
<i>Revisión/aprobación de enmiendas de programas de seguridad, manuales de mercancías peligrosas, planes de emergencia.</i>	100.00
<i>Proceso y emisión de Certificado de Calificación para compañías de seguridad privada.</i>	1,570.00
<i>Renovación Certificado de Calificación para compañías de seguridad privada.</i>	430.00
<i>Enmiendas a especificaciones AVSEC (por cada parte).</i>	100.00
<i>Certificación de nueva estación para la compañía de seguridad certificada.</i>	128.00
<i>Emisión de credenciales de circulación aeronáutica.</i>	17.00
<i>Emisión de credenciales de circulación aeroportuaria.</i>	17.00
<i>Reposición de credenciales de circulación por pérdida.</i>	34.00

Las credenciales de circulación aeronáutica y aeroportuaria de funcionarios de la Dirección General de Aviación Civil, y funcionarios de entidades gubernamentales quedan exentas del pago de este rubro, siempre que su emisión esté justificada, excepto por reposición.

Los valores especificados en este artículo, no incluyen gastos requeridos por traslado, alojamiento y viáticos de los inspectores, costos que correrán a cargo del solicitante y deberán ser cancelados previos al cumplimiento de la tarea, de acuerdo a Circular Dispositiva vigente.

El pago de los rubros antes mencionados no es reembolsable ni garantiza la emisión del documento solicitado si el interesado no cumple con todos los requerimientos de las regulaciones técnicas aplicables.

Si el resultado de la tarea es insatisfactorio, el trámite se dará por concluido.

Para todo trámite iniciado por requerimiento del operador o si el resultado de una inspección de vigilancia resultare insatisfactorio, se deberán cancelar previamente las tasas antes señaladas.

Estos pagos se realizarán cada vez que el operador o aplicante solicite cualquiera de los procesos o trámites detallados anteriormente.

Si el solicitante interrumpe el proceso iniciado por un período mayor a 30 días laborables o no cumple con los plazos establecidos por la autoridad, será notificado por escrito de la finalización y archivo del trámite. Para el inicio de un nuevo trámite, el aplicante deberá cancelar un nuevo derecho”.

M



f) Modifíquese el artículo 12, con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 12.- La Tasa por Servicios de Accidente, Fuego y Rescate se aplica a la prestación actual o potencial de los servicios contra incendios para apoyo directo de la operación de una aeronave, accidentes, y rescate dentro de los aeropuertos, aeródromos o helipuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil.

La Tasa por los Servicios de Accidente, Fuego y Rescate, en los aeropuertos, aeródromos o helipuertos administrados por la Dirección General de Aviación Civil, se establece en USD 1,50 por cada pasajero embarcado en servicio nacional e internacional.

Quedan exentos del pago de esta tasa, en vuelos nacionales e internacionales:

- Pasajeros en operaciones aéreas realizadas por aeronaves públicas destinadas al servicio de la función pública, como las militares, de aduana y de policía. .
- Niños menores de dos años.
- Tripulantes en descanso para vuelos internacionales.
- Pasajeros en tránsito que no abandonen área estéril en vuelos internacionales.
- Pasajeros nativos de la Amazonía ecuatoriana que se transporten desde y hacia la región Amazónica en aeronaves de menos de 5.7 toneladas métricas.

Para el servicio de transporte aéreo regular, la Tasa por los Servicios de Accidente, Fuego y Rescate será incluida en el costo de los boletos aéreos. Estos valores serán declarados y pagados a la Dirección General de Aviación Civil por parte de las compañías de aviación legalmente representadas en el Ecuador que se constituyen en agentes de percepción, sobre la base de los boletos aéreos efectivamente utilizados, según los procedimientos establecidos por la Dirección General de Aviación Civil, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente acorde al artículo 34 de la Ley de Aviación Civil.

Los valores correspondientes a operaciones no regulares y otras modalidades, serán recaudados por las compañías de aviación, empresas, personas naturales o fundaciones, en su calidad de agente de percepción declararán y presentarán conjuntamente con el manifiesto de peso y balance, dentro de los 10 primeros días del siguiente mes los valores recaudados por motivo de esta Tasa.

Las compañías de aviación, constituidas en agentes de percepción, están obligadas a prestar las facilidades a la Dirección General de Aviación Civil, para el control, y verificación de las declaraciones, reportes y pagos realizados.

g) Modifíquese el valor establecido en la tabla del artículo 14 respecto al Permiso de Vuelo No Regular, Chárter o Especial, con el siguiente tenor:

CONCEPTO		Valor (en USD)
Permiso de Vuelo No Regular, Chárter o Especial (por vuelo)	Nacionales	150.00 (*)
	Internacionales	400.00 (*)

R
[Signature]

(*) Todo cambio de ruta o aeronave, se considerará como nuevo trámite, con su respectivo valor.

h) Agréguese el ANEXO 3b

INDICADOR OACI	PROVINCIA	CIUDAD	NOMBRE
PRIMERA CATEGORÍA			
SELT	COTOPAXI	LATACUNGA	COTOPAXI
SEMT	MANABI	MANTA	GRAL. ELOY ALFARO
SECA	LOJA	CATAMAYO	CATAMAYO
SETN	ESMERALDAS	TACHINA	GRAL. RIVADENEIRA
SEST	GALAPAGOS	SAN CRISTOBAL	SAN CRISTOBAL
SEGUNDA CATEGORÍA			
SECO	ORELLANA	EL COCA	FRANCISCO DE ORELLANA
SESA	SANTA ELENA	SALINAS	GRAL. ULIPIANO PAEZ
SENL	SUCUMBIOS	NUEVA LOJA	LAGO AGRIO
TERCERA CATEGORÍA			
SESM	PASTAZA	SHELL	RIO AMAZONAS
SEII	GALAPAGOS	ISABELA	GRAL. VILLAMIL
SEMC	MORONA SANTIAGO	MACAS	CRNL. EDMUNDO CARVAJAL
SERO	EL ORO	SANTA ROSA	REGIONAL SANTA ROSA
CUARTA CATEGORÍA			
SETU	CARCHI	TULCAN	TCRNL. LUIS A. MANTILLA
SETE	NAPO	TENA	JUMANDY
SESD	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO	SANTO DOMINGO
TAISHA	PASTAZA	TAISHA	TAISHA
NO CONTROLADOS			
SUCUA	MORONA SANTIAGO	SUCUA	SUCUA
TIPUTINI	ORELLANA	NUEVO ROCAFUERTE	TIPUTINI
TARAPOA	SUCUMBIOS	TARAPOA	TARAPOA
SEPV	MANABI	PORTOVIEJO	REALES TAMARINDOS
SEAM	TUNGURAHUA	AMBATO	CHACHOAN
SEIB	IMBABURA	IBARRA	ATAHUALPA
SERB	CHIMBORAZO	RIOBAMBA	CHIMBORAZO
SESV	MANABI	SAN VICENTE	LOS PERALES

ARTICULO 2.- Salvo lo dispuesto en el artículo precedente, los demás términos y condiciones de la Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010 se mantienen vigentes y sin ninguna modificación.



ARTÍCULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de agosto de 2014, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Los pasajes emitidos hasta el día anterior a la fecha de vigencia de la presente resolución se encuentran exentos del pago de la diferencia del costo de la Tasa por usos de Terminal Internacional, la Tasas por Uso de Terminal Nacional y la Tasa por Seguridad contra actos de Interferencia Ilícita contenidas en el artículo 1 de la presente resolución con las establecidas en la Resolución CNAC No. 066/2010 de 21 de julio de 2010 y su posterior modificación. Para este efecto, las compañías aéreas deberán notificar a la Dirección General de Aviación Civil, la totalidad de los boletos aéreos efectivamente utilizados sin considerar las modificaciones implementadas en el costo de las tasas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución No. 104/2010 de 15 de diciembre de 2010 emitida por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese. Dada en Guayaquil, a 25 JUL 2014

Abogado Mario Paredes Balladares

**DELEGADO DE LA SEÑORA MINISTRA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Ingeniera María Antonieta Reyes De Luca

DELEGADA DEL MINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR

Cnte. Rodrigo Yerovi De La Calle

SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL